



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 01/04/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2017 00081	Ejecutivo Singular	COOASMEDAS vs CARLOS ANDRES CAICEDO VALLEJO	Auto termina proceso por pago de la obligacion	22/03/2024
5200141 89002 2021 00087	Ejecutivo Singular	MICROACTIVOS S.A.S. vs MARIA LUCRECIA LOPEZ	Auto termina proceso por pago total de la obligacion	22/03/2024
5200141 89002 2021 00169	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs DIEGO NIXON - ORTIZ LOPEZ	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	22/03/2024
5200141 89002 2021 00236	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y vs CORTEZ GRIJALBA-CARMEN ROSA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	22/03/2024
5200141 89002 2022 00609	Ejecutivo Singular	TUBOSA SAS vs NELSON EFRAIN VILLOTA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	22/03/2024
5200141 89002 2023 00057	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs CINTHYA FOLLECO AGUILAR	Auto termina proceso por pago total de la obligacion	22/03/2024
5200141 89002 2024 00007	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A. Antes BANCO COMPARTIR S.A. vs OSCAR ANDRES - RODRIGUEZ DIAZ	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	22/03/2024
5200141 89002 2024 00058	Ejecutivo Singular	JOSE ELIECER - CAICEDO URBANO vs EDGAR MAURICIO POTOSI	Auto termina proceso por transaccion	22/03/2024
5200141 89002 2024 00104	Ejecutivo Singular	EDUARDO GAITAN ESCOBAR VILLAR vs FUNDACION AFECTO	Auto rechaza demanda por competencia	22/03/2024
5200141 89002 2024 00105	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs EW CONSTRUCCIONES SAS	Auto inadmite demanda	22/03/2024
5200141 89002 2024 00106	Ejecutivo Singular	SIDERURGICA DEL OCCIDENTE SAS SIDOC SAS vs FABIO- PORTILLA ARMERO	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	22/03/2024
5200141 89002 2024 00107	Ejecutivo Singular	DISTRITIENDAS DE NARIÑO LTDA vs GLADYS DEL ROSARIO - VASCONEZ	Auto rechaza Demanda por competencia	22/03/2024
5200141 89002 2024 00108	Verbal Sumario	INES LUCIA - ZARAMA VARELA Y OTROS vs PYG CONSTRUCTORA SAS	Auto rechaza demanda por competencia	22/03/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/04/2024 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 15 de marzo de 2024. La apoderada de la parte ejecutante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 29 de junio de 2018.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo veintidós de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00081-00
Demandante:	COASMEDAS
Demandado:	Carlos Andrés Caicedo Vallejo

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

La abogada ISABEL REVELO MONTALVO, en su calidad de apoderada de la parte ejecutante, debidamente facultada para recibir, mediante memorial radicado en el correo institucional, informa que el demandado CARLOS ANDRÉS CAICEDO VALLEJO, canceló el valor total de la obligación, incluido capital, honorarios, y costas, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del proceso.

Acreditado el pago total de la obligación, las costas procesales y las agencias en Derecho, según manifestación expresa realizada por la parte demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas, por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demanda atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2017-00081-00, propuesto por

COASMEDAS, en contra del señor CARLOS ANDRÉS CAICEDO VALLEJO, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT, a nombre del ejecutado CARLOS ANDRÉS CAICEDO VALLEJO, identificado con cédula de ciudadanía N°98.393.991 en las entidades financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO AV VILLAS.

LÍBRESE atento oficio a Los Gerentes de las citadas corporaciones, dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

CUARTO. - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a cargo de la parte demandada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

QUINTO - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 1 de abril de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

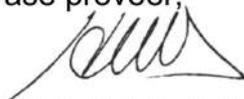
Código de verificación: 1e5156573b00416eeb3f8c8b16e1f54fc948afd5ca6602bc360f1c810baa75b4

Documento generado en 22/03/2024 05:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 15 de marzo de 2024. El apoderado de la parte ejecutante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer,



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo veintidós de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00087-00
Demandante:	Microactivos S.A.S.
Demandado:	María Lucrecia López de Lasso

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

El abogado JOHN JAVIER TORRES PAVA, en su calidad de apoderado de la parte ejecutante, debidamente facultado para recibir, mediante memorial radicado en el correo institucional, informa que la demandada MARÍA LUCRECIA LÓPEZ DE LASSO, canceló el valor total de la obligación, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del proceso.

Acreditado el pago total de la obligación, las costas procesales y las agencias en Derecho, según manifestación expresa realizada por la parte demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas, por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demanda atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2021-00087-00, propuesto por MICROACTIVOS S.A.S. en contra de la señora MARÍA LUCRECIA LÓPEZ DE

LASSO, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - LEVANTAR la medida cautelar de embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada MARÍA LUCRECIA LÓPEZ DE LASSO, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 240-215212, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, comunicada mediante oficio JSPC No. 0741-2022 de 18 de mayo de 2022.

LÍBRESE atento oficio al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO, dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - LEVANTAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente, CDT, a nombre de la ejecutada MARÍA LUCRECIA LÓPEZ DE LASSO, en las entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., BANCOLDEX, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO WWB S.A., BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., FINANDINA S.A., ITAU COLOMBIA.

LÍBRESE atento oficio a los gerentes de las precitadas entidades, dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

CUARTO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

QUINTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esta providencia haga entrega física del título base de recaudo a la parte demandada, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a quien se entregará con constancia de cancelación, debiendo acreditarlo en el mismo tiempo al interior del proceso.

SEXTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 1 de abril de 2024

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a3e9b4d3e6c4eb0cc985364fe9be8dada0e62c631c90264860140bfbf8513bd

Documento generado en 22/03/2024 05:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 15 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago, informando que no se formuló excepciones de mérito.

Sirves proveer



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo veintidós de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00169-00
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Diego Nixon Ortiz López

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada DIEGO NIXON ORTIZ LÓPEZ, se encuentra debidamente notificado personalmente del mandamiento de pago, no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 y 468 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través de apoderada judicial, en contra de la señora DIEGO NIXON ORTIZ LÓPEZ, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado DIEGO NIXON ORTIZ LÓPEZ, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 1 de abril de 2024.

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84ec352b261600d30999a03396c49c13c68cb2c10dc5aae4ce948321a11bc880

Documento generado en 22/03/2024 05:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 15 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago, informando que no se formularon excepciones de mérito.

Sirves proveer



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo veintidós de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00236-00
Demandante:	Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos "COFIJURÍDICO"
Demandado:	Carmen Rosa Cortés Grijalba

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada señora CARMEN ROSA CORTÉS GRIJALBA, se encuentra debidamente notificada de forma personal del mandamiento de pago, no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 y 468 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS "COFIJURÍDICO" a través de apoderada judicial, en contra de la SEÑORA CARMEN ROSA CORTÉS GRIJALBA, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la ejecutada CARMEN ROSA CORTÉS GRIJALBA, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 1 de abril de 2024.

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: afe45801b8b36ecc6483df60cb73b3a16fcb1b23a133b3b914ff25fad17d3135

Documento generado en 22/03/2024 05:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 15 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado NELSON EFRAÍN VILLOTA ENRÍQUEZ, en función de la Ley 2213 de 2022.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, marzo veintidós de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00609-00
Demandante:	Tubosa S.A.S.
Demandado:	Nelson Efraín Villota Enríquez

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada señor NELSON EFRAÍN VILLOTA ENRÍQUEZ, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que los títulos base del recaudo coercitivo (pagaré) contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte ejecutado y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

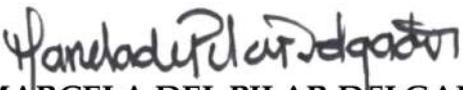
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por TUBOSA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra del señor NELSON EFRAÍN VILLOTA ENRÍQUEZ, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada NELSON EFRAÍN VILLOTA ENRÍQUEZ, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 1 de abril de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f66fb57c3ccc0a140095a7beb8cbc575f5135a82a835fcd8bbfa2867d205949

Documento generado en 22/03/2024 05:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 15 de marzo de 2024. La apoderada de la parte ejecutante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 11 de octubre de 2023.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo veintidós de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00057-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Cinthia Lizeth Folleco Aguilar

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., y en su nombre la abogada AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, en su calidad de endosatario en procuración de la parte ejecutante, debidamente facultada para recibir, mediante memorial radicado en el correo institucional, informa que la demandada CINTHIA LIZETH FOLLECO AGUILAR, canceló el valor total de las obligaciones Nos. Nos. 8810094597 y TC 9244258, incluido capital, honorarios, y costas, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del proceso.

Acreditado el pago total de la obligación, las costas procesales y las agencias en Derecho, según manifestación expresa realizada por la parte demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas, por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demanda atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2023-00057-00, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., en contra de la señora CINTHIA LIZETH FOLLECO AGUILAR, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de la demandada CINTHIA LIZETH FOLLECO AGUILAR, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 240-258797, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, comunicada mediante Oficio JSPC No. 0373-2023.

LÍBRESE atento oficio al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto. En igual forma, comuníquese esta determinación a la Alcaldía de Pasto - Reparto, para que se abstenga de diligenciar el despacho comisorio N° 090- 2023, fechado 17 de octubre de 2023.

CUARTO. - LEVANTAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente, títulos, CDT, a nombre de la ejecutada CINTHIA LIZETH FOLLECO AGUILAR, en las entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS, BANCOOMEVA, a nivel nacional.

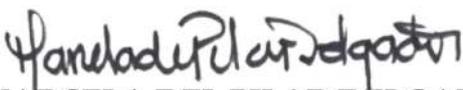
LÍBRESE atento oficio a Los GERENTES de las precitadas entidades, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

QUINTO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

CUARTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esta providencia haga entrega física del título base de recaudo a la parte demandada, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a quien se entregará con constancia de cancelación, debiendo acreditarlo en el mismo tiempo al interior del proceso.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad780975221de1c31549b5ae7e90ecca76f88073bbfbd88f4096b86a8aa91fb**

Documento generado en 22/03/2024 05:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 15 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado OSCAR ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ, en función de la Ley 2213 de 2022.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, marzo veintidós de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2024-00007-00
Demandante:	Mi Banco S.A. (antes Bancompartir)
Demandado:	Oscar Andrés Rodríguez Díaz

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada señor OSCAR ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que los títulos base del recaudo coercitivo (pagaré) contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por MI BANCO S.A. (antes Bancompartir), a través de apoderado judicial, en contra del señor OSCAR ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada OSCAR ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 1 de abril de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 624a13ba6a1a69f2a8c1d3639cdc0a1d0fb3f2ed826e57dc0305fee3523fb711

Documento generado en 22/03/2024 05:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 15 de marzo de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que el apoderado de la parte demandante, presenta la solicitud de terminación del proceso por transacción. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo veintidós de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2024-00058-00
Demandante:	José Eliecer Caicedo Urbano
Demandado:	Edgar Mauricio Potosí Guerrero

TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

El JOSÉ ELIECER CAICEDO URBANO como parte demandante, actuando a través de endosatario en procuración; formuló demanda ejecutiva en contra del señor EDGAR MAURICIO POTOSÍ GUERRERO, para obtener el pago de una obligación contenida en un título valor letra de cambio, respecto de la cual se libró mandamiento de pago por parte de esta Judicatura, mediante providencia calendada 15 de febrero de 2024.

Con escrito remitido al correo institucional de este Juzgado, el abogado JAIRO FERNANDO CAICEDO CÓRDOBA, solicita la terminación del proceso y pone en conocimiento de este Juzgado el contrato de transacción realizado entre las partes, frente a la obligación perseguida en el presente proceso, el cual pretende la terminación del mismo conforme a la figura de la transacción.

Al estudio del escrito de transacción, se entiende que las partes han acordado finiquitar el objeto del litigio, reconociendo la parte demandada el pago de la suma de \$4.500.000, que cubren la totalidad de la obligación.

En consecuencia, se solicita la aprobación de la transacción y la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 312 del C. G. del P., establece: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso*

o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...)

(...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa (...)”

De acuerdo con lo expuesto, se observa que existe entre la parte demandante y la parte demandada una diferencia litigiosa consistente en la obligación contenida en una letra de cambio, la cual es materia de la presente ejecución que se encuentra pendiente de resolución judicial; al suscribir el contrato de transacción las partes han manifestado su voluntad de ponerle fin al presente proceso y existen concesiones recíprocamente otorgadas a fin de terminar el trámite judicial.

Igualmente, se avizora que los presupuestos previstos en la norma en cita se cumplen a cabalidad en el presente caso, pues el contrato de transacción fue celebrado por las partes intervinientes en el presente proceso y se efectuó respecto a los conceptos sobre los que se libró mandamiento de pago; razón por la cual, este Despacho aceptará la transacción celebrada entre las partes y en consecuencia dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, dado que el asunto no registra embargo de remanentes.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la transacción celebrada entre las partes de este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2024-00058-00, propuesto por JOSÉ ELIECER CAICEDO URBANO, en contra de EDGAR MAURICIO POTOSÍ GUERRERO por transacción.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del vehículo automotor tipo automóvil de propiedad del ejecutado EDGAR MAURICIO POTOSÍ GUERRERO de las siguientes características:

MARCA	CHEVROLET
COLOR	NEGRO EBONY
MODELO	2012
PLACA	KL595

OFÍCIESE a LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PALERMO - HUILA, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

CUARTO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

QUINTO. - SIN LUGAR a condenar en costas, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 312 del C. G. del P.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esta providencia haga entrega física del título base de recaudo a la parte demandada, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a quien se entregará con constancia de cancelación, debiendo acreditarlo en el mismo tiempo al interior del proceso.

SÉPTIMO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 1 de abril de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

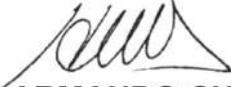
Código de verificación: 69d0825e2cf2fd6d74e1953987333a65d5705bedfb74fcd706634ef8e9ba8c04

Documento generado en 22/03/2024 05:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 15 de marzo de 2024, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Sírvese proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo veintidós de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2024-00104-00
Demandante:	Eduardo Gaitán Escobar Villarreal
Demandado:	Fundación Afecto "FUNDAFECTO" e Iván Dario Benavides Bastidas

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

El señor EDUARDO GAITÁN ESCOBAR VILLARREAL, actuando a través de apoderado judicial, presenta proceso Ejecutivo singular, mediante el cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en un pagaré, fijando la competencia por la cuantía y por el domicilio de los demandados, De la revisión del libelo introductor, se advierte que los ejecutados FUNDACIÓN AFECTO "FUNDAFECTO" y el señor IVÁN DARIO BENAVIDES BASTIDAS, recibirán notificaciones en **la casa 9 Sector San Miguel del Corregimiento de Obonuco**, lugar asignado a los Juzgados Civiles Municipales.

El artículo 28, numeral primero del Código General del Proceso, refiriéndose a la competencia territorial, aplicable al asunto de marras, consagra: "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante." (destaca el juzgado)

Tal como se observa en la demanda, el demandante invoca para fijar la competencia, la precitada norma.

El Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el Acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021, fijó una competencia excluyente para los Juzgados de Pequeñas Causas, distribuyendo territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las Comunas dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12) según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como domicilio de la parte demandada.

Se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial, será del caso rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se considera deben asumir el conocimiento del negocio.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por el señor EDUARDO GAITÁN ESCOBAR VILLARREAL, en contra de la FUNDACIÓN AFECTO "FUNDAFECTO" y del señor IVÁN DARIO BENAVIDES BASTIDAS, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 1 de abril de 2024

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed044867ee02de9c5a9a841d95409377034aeb09f5bc90b33d3eb10ba36ee25**

Documento generado en 22/03/2024 05:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Pasto, 15 de marzo de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo veintidós de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2024-0105-00
Demandante:	Empresa de Obras Sanitarias de Pasto - Empopasto S.A. ESP
Demandado:	EW Construcciones S.A.S. y Edificio La Cascada P.H.

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar el proceso ejecutivo singular, impetrado por la apoderada judicial de EMPOPASTO S.A. E.S.P., en contra de EW CONSTRUCCIONES S.A.S. y EDIFICIO LA CASCADA P.H., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda y sus anexos, el Juzgado advierte que la parte demandante no aportó el certificado de existencia y representación legal del demandado EW CONSTRUCCIONES S.A.S., siendo necesario este requisito por tratarse de una persona jurídica, ni la representación legal del EDIFICIO LA CASCADA P.H., incumpléndose de esta manera, con lo establecido en el numeral 2º del artículo 84 del C. G del P., que se refiere a los anexos de la demanda.

Por otro lado, en el acápite de pretensiones solicita el pago de \$ 496.964 por concepto de intereses moratorios sin indicar los extremos de su causación, con el fin de verificar su correspondiente liquidación

En consecuencia, el Juzgado procederá a la inadmisión de la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P. para que se sirva la parte ejecutante en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación en esta providencia, subsanar los defectos advertidos, bajo sanción de rechazo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

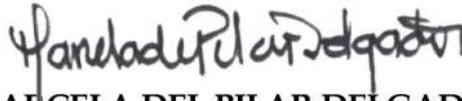
RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada GABRIELA STEFANNI NARVÁEZ BURGOS, portadora de la T. P. No. 323.298 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 1 de abril de 2024

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8d535d38ecf1fbc384c531ef64850063279c02a26814b8ed66756a04f24569**

Documento generado en 22/03/2024 05:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 15 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que por reparto le correspondió a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo veintidós de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2024-00106-00
Demandante:	Siderurgica del Occidente S.A.S. "SIDOC S.A.S."
Demandado:	Fabio Ernesto Portilla Armero

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por SIDERURGICA DEL OCCIDENTE S.A.S. "SIDOC S.A.S.", a través de apoderada judicial, en contra de FABIO ERNESTO PORTILLA ARMERO con base en una factura electrónica de venta, previas las siguientes,

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

Los títulos aportados con la demanda contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que cumplen con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 del Código de Comercio y los especiales contenidos en el artículo 774 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte ejecutada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente, esto es atendiendo la literalidad del título valor.

DECISIÓN

Por tanto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de FABIO ERNESTO PORTILLA ARMERO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante SIDERURGICA DEL OCCIDENTE S.A.S. "SIDOC S.A.S.", las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 19.419.690 por concepto de capital el cual se discrimina así:
Factura de venta FEV159080 \$ 2.247.100
Factura de venta FEV158191 \$ 17.172.590
- b. Los intereses moratorios sobre cada uno de los capitales, desde el 3 de noviembre de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

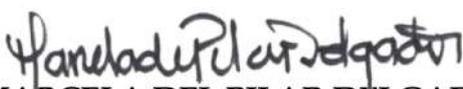
SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al demandado FABIO ERNESTO PORTILLA ARMERO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho JOHANNA ALEXANDRA CAICEDO ESTRADA, portadora de la T. P. No. 311.218 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante SIDERURGICA DEL OCCIDENTE S.A.S. "SIDOC S.A.S." en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 1 de abril de 2024

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a62d08e5f78701fe521cfc9eefbc046114125133ce59805b0cd99c69672101**

Documento generado en 22/03/2024 05:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 15 de marzo de 2024, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo veintidós de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2024-00107-00
Demandante:	Edilberto Builes
Demandado:	Gladis del Rosario Vascones López

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

El señor EDILBERTO BUILES, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular, para obtener el pago de una suma de dinero contenido en una factura de venta. Fija la competencia por el domicilio de la demandada y por la cuantía. De la revisión del libelo introductor, se advierte que la demandada GLADIS DEL ROSARIO VASCONES LÓPEZ, recibirán notificaciones en la **carrera 21 No. 14-21 barrio Centro esta ciudad**, que corresponde a la **comuna 1**, la cual fue asignada a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

El artículo 28, numeral primero del Código General del Proceso, refiriéndose a la competencia territorial, consagra: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

Tal como se observa en la demanda, el demandante invoca para fijar la competencia, la precitada norma

El Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el Acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021, fijó una competencia excluyente para los Juzgados de Pequeñas Causas, distribuyendo territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas

Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las Comunas dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12) según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como lugar de notificación de la parte demandada.

Se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial, corresponde rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se considera deben asumir el conocimiento del negocio.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por el señor EDILBERTO BUILES, actuado a través de apoderada judicial en contra de GLADIS DEL ROSARIO VASCONES LÓPEZ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 1 de abril de 2024

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aaf429bc46c9bb8bbfc2fa2040f741afb7921f5f8c5a5b4bfd62364b5a5791**

Documento generado en 22/03/2024 05:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 15 de marzo de 2024, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de amparo de pobreza y de medidas cautelares

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo veintidós de dos mil veinticuatro

Proceso:	Resolución de Contrato
Expediente:	520014189002-2024-00108-00
Demandante:	Inés Lucia Zarama Varela
Demandado:	P&G Constructora (antes Compañía Orión S.A.S.)

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

La señora INES LUCIA ZARAMA VARELA, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de resolución de Contrato. Fija la competencia por la naturaleza del asunto, domicilio de las partes y por la cuantía. De la revisión del libelo introductor, se advierte que la demandada P&G CONSTRUCTORA (antes Compañía Orión S.A.S.), recibirán notificaciones en la **calle 20 No. 28-97 oficina 301 Edificio 29 Center, barrio Centro esta ciudad**, que corresponde a la **comuna 1**, la cual fue asignada a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

El artículo 28, numeral primero del Código General del Proceso, refiriéndose a la competencia territorial, consagra: *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."*

Tal como se observa en la demanda, el demandante invoca para fijar la competencia, la precitada norma

El Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el Acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021, fijó una competencia excluyente para los Juzgados de Pequeñas Causas, distribuyendo territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas

Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las Comunas dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12) según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como lugar de notificación de la parte demandada.

Se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial, corresponde rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se considera deben asumir el conocimiento del negocio.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por la señora INÉS LUCIA ZARAMA VARELA, actuado a través de apoderada judicial en contra de la P&G CONSTRUCTORA (antes Compañía Orión S.A.S.), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 1 de abril de 2024

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e28825282536a7265fa5bac8575de5a4944bc0119935fc961b9b2219fe9575**

Documento generado en 22/03/2024 05:56:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**